



San Marcos, Sucre - 13 de marzo de 2020

Señor(a):
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO
E. S. D.

12e

REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular radicado N° 2019-00658
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOCRESUCRE" identificada con el NIT:
823.003.576-1.
DEMANDADOS: CARMEN MARIA JUSNIELES POLANCO - WALTER ANTONIO
GONZALEZ QUINTERO- LUZ BEATRIZ CARRIAZO ZULETA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

ESMITH YULEIDIS VERGARA AVILA, mayor de edad domiciliada en el municipio de San Marcos, sucre, identificada con cédula de ciudadanía N° 104.428.548 de San Marcos Sucre, abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 306.556 del consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la señora **LUZ BEATRIZ CARRIAZO ZULETA**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para actuar en el proceso referido, comedidamente interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho con fecha de 18 de diciembre de 2019, con el objeto de que se **REVOQUE** en su totalidad, y en su lugar, se **NIEGUE** fundado en las omisiones o por falta los requisitos que el título valor debe contener, con fundamento en las siguientes sucintas **RAZONES:**

RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo la doctrina, desde la vieja data, se ha preocupado de emitir conceptos en tono al título ejecutivo, en gran parte la jurisprudencia ha contribuido a dicha conceptualización, en la medida que el ejecutivo ha sido uno de los procesos más antiguos y de mayor aplicabilidad en los estrados judiciales, para el inolvidable maestro y tratadista colombiano Devis

Rovido
B-03-20

Echandia. El título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida, si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna los requisitos de origen y forma que exige la ley (compendio de derecho procesal civil. Tomo III, Bogotá 1972)

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS

Primero: La COOPERATIVA "COOCRESUCRE" identificada con el NIT: 823.003.576-1, por medio de su apoderado impetró ante su despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, dirigida a obtener el pago de **Veinte millones sesenta y cinco mil pesos (\$20.065.000)**, representados en un título valor, concretamente en un pagaré suscrito entre otras por personas por mi poderdante con fecha 10 de febrero de 2014.

Segundo: Sobre el salario de mi defendida se practicaron medidas de embargo y retención, con las cuales se le causó graves perjuicios a su patrimonio, teniendo en cuenta que le descuentan el 50% de lo devengado, afectando así su mínimo vital.

Tercero: Conforme el artículo 709 del Código de Comercio, al establecer en su numeral cuarto los requisitos formales del pagaré, nos dice:

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

4. La forma de vencimiento.

Si bien la forma de vencimiento del pagaré podrá darse en aplicación del artículo 711 del Código de Comercio en remisión al artículo 673 con relación a la letra de cambio, lo cierto es que, en la práctica mercantil la experiencia indica que los sectores financieros y de consumo, la forma de vencimiento común o más recurrida es **con vencimientos ciertos y sucesivos con inclusión de cláusula aceleratoria.**

Cuarto: Sin entrar en discusión sobre los primeros requisitos de los cuales habla el artículo 709 del Código de Comercio, es de indicar que el cuarto de ellos relacionado con la forma de vencimiento afecta esencialmente la acción cambiaria a la hora de ejecutarla. En estas condiciones se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, valga decir, su forma de vencimiento al dejar los espacios en blanco en el pagaré 01 objeto de recaudo.



Quinto: cómo se puede verificar, en el pagare aportado se dejan espacios en blanco referentes a la forma de vencimiento donde queda claro que la misma no se pactó, pero dado que el pagare tiene clausula aceleratoria podemos asumir que la forma de vencimiento que quiso imponer el ejecutante fue por plazos o vencimiento ciertos y sucesivos, **sin establecer el número de cuotas por pagar, el valor de cada cuota a pagar, ni la fecha exacta de pago de cada cuota con lo cual se podía hacer exigible el derecho pretendido.**

Sexto: lo anterior mencionado nos da entender que debido a dejar los espacios en blanco de las cuotas o fechas de pagos no se puede hacer exigible la obligación pues no se determina que cuotas están vencidas y cuales ya se encuentran canceladas. Tampoco podemos ver y tener claridad del valor de los intereses pactados pues a pesar de que el abogado de la parte demandante quiere mencionarlos en el cuerpo de la demanda es en el pagare donde deben estar plasmados, omitiendo tal situación **por lo que el mandamiento de pago no deberá versar sobre el cobro de intereses de plazo, pues estos no fueron pactados.**

Séptimo: El cobro tal cual como pretende la parte demandante hacerlo valer no es coherente con lo figurado en el pagare pues en este se observa un acuerdo de pago de manera mensual y sucesiva, el cual no está bien diligenciado de acuerdo con la carta de instrucciones, pero es lo estipulado en el modelo de pagare aportado por el demandante sin haberlo diligenciado se entiende que esta omisión afecta la exigibilidad de la obligación cambiaria, pues recordemos lo manifestado por el artículo 622 del Código de Comercio con relación a los espacios en blanco:

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (Resaltado no original).**

Octavo: El artículo 430 del Código General del Proceso establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecencialmente las decisiones a que hubiere lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. Artículo 430 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio.

PETICIONES

Solicito a usted:

Primero: Revocar la providencia emitida por su Despacho el día 18 de diciembre de 2019, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representada, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso negando el mandamiento ejecutivo.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte.

Quinto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas el pagaré objeto del recaudo y el propio trámite surtido en el proceso principal.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de la solicitud para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.



NOTIFICACIONES

Mi poderdante en: En la Carrera 15 N° 28-13 Barrio Centro San Marcos Sucre.

El suscrito en en calle 18 No. 21-45, diagonal a la alcaldía de este municipio y/o al solucioneslegalis@gmail.com o en la secretaría del juzgado.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ESMITH YULEIDIS VERGARA AVILA
C.C. No.1.104.428.548 de san marcos
T.P. No. 306556